



Expediente Nº: E/07140/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **VODAFONE ESPAÑA, S.A.U** en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 5/12/17 tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) contra **INTRUM JUSTITIA IBERICA S.A.U., y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U** (en lo sucesivo el denunciado) en el que manifiesta que el 30/11/17 ha recibido una carta de **INTRUM JUSTITIA**, en la que se reclama una supuesta deuda con **VODAFONE ONO**, requiriéndole el pago de la cantidad de 156,92€. Manifiesta que con fecha 26/7/17 había presentado una reclamación ante el Servicio de Consumo y Arbitraje del Gobierno de Navarra por incumplimiento del servicio de **VODAFONE**.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en el curso de las mismas se solicitó informe a la entidad **VODAFONE** que ha remitido, con fecha 21/2/18, las siguientes alegaciones:

- Que el denunciante tenía dos facturas pendientes de pago, que sumaban un importe de 71.57€, Tras la reclamación oficial dichas facturas fueron abonadas mediante la emisión de una factura de abono por dicho importe emitida el día 2/9/17.
- Que tras la baja del servicio se emitió una factura por importe de 180,26€ en concepto de penalización por baja anticipada, que fue reducida en su importe al disminuirse en 23.34€ por prorrateo de cuitas.
- El importe de la deuda final se encontraba en fase de requerimiento de pago por terceras agencias en nombre de VODAFONE ONE. Sin embargo como consecuencia de este expediente se ha procedido a anular dicha deuda con el fin de finalizar la controversia existente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica



15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

III

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, - en este caso realizado por terceras agencias a nombre de VODAFONE - hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante

los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que "los datos de carácter personal



serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

IV

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).

b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”

Es, por tanto, el acreedor el responsable de que los datos cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la LOPD, puesto que como acreedor es el único que tiene la posibilidad de incluir los datos en el fichero y de instar la cancelación de los mismos, toda vez que es quien conoce si la deuda realmente existe o si ha sido saldada. Hay que indicar que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 15 de julio de 2010 ha anulado diversos preceptos del RD 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal y así en el artículo 38.1 a) del reglamento anula la parte donde dice:” y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa... “. Por tanto a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo lo fundamental para determinar si la inclusión en un fichero de solvencia es ajustada o no a la normativa de protección de datos es si la deuda es cierta, vencible y exigible y que haya resultado impagada; y no si se ha formulado o no una reclamación judicial, arbitral o administrativa.

La denuncia plantea que ha sido requerido por el pago de la cantidad de 156,92€.pese a haber presentado una reclamación ante el Servicio de Consumo y Arbitraje del Gobierno de Navarra por incumplimiento del servicio de **VODAFONE**. En este sentido debe señalarse que, dentro del ámbito competencial de esta Agencia no se encuentra la valoración de los términos y de las obligaciones derivadas de las relaciones contractuales entre las distintas partes de un contrato, más allá de lo estrictamente referido a la observancia de los principios que fija la LOPD, por lo que para determinar La legitimidad o no de la deuda, habrá de instarse una clarificación ante otras instancias administrativas o jurisdiccionales. En segundo lugar hay que tener en cuenta que el Servicio de Consumo por su actividad mediadora no tiene función arbitral, es decir para determinar la existencia o cuantía de la deuda.



Existe, por otro parte, una conducta diligente de la entidad denunciada que se acredita porque, cuando tuvo conocimiento de la existencia de una reclamación administrativa formulada por el denunciante, procedió a anular dicha deuda con el fin de finalizar la controversia existente.

Ambos hechos impiden, en consecuencia, apreciar infracción alguna del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.U** y **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.